



BARRANQUILLA, D.E.I.P., TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

**REF. 080013110003-2023-00045-00**

**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA**

**APERTURANTES: EDGAR VIDAL GONZALEZ BARRIOS Y MARTHA LIGIA IBAÑEZ ALVARADO.**

**CAUSANTE: SERVANDO CESAR GONZALEZ PATIÑO.**

Procede el Despacho a realizar el estudio de la presente demanda para decidir sobre su admisión, para lo cual toma en cuenta los siguientes,

### **HECHOS**

1.- Se ha presentado demanda de SUCESIÓN, promovida mediante apoderada judicial, por los señores EDGAR VIDAL GONZALEZ BARRIOS Y MARTHA LIGIA IBAÑEZ ALVARADO respecto del causante SERVANDO CESAR GONZALEZ PATIÑO.

2.-Este juzgado no es competente para conocer de la presente demanda, en atención a la cuantía.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

La parte demandante solicita sean concedidas las hijuelas en los porcentajes que corresponden respecto del inmueble de matrícula número 040-416025 ubicado en la Calle 64 14-91 en la ciudad de Barranquilla y aporta en los anexos un recibo oficial de pago emitido por Gerencia de Gestión de Ingresos de la Alcaldía de Barranquilla por concepto de impuesto predial donde se evidencia que el avalúo catastral es de \$28.701.000, monto que no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes a fin de establecer la competencia en los juzgados de familia, tal como lo preceptúa el numeral 9° del art. 22 del C.G.P., Inciso 4° del art. 25 y el numeral 5° del art. 26 de la misma codificación.

Teniendo en cuenta que los juzgados de Familia sólo conocen de procesos de sucesión de mayor cuantía (art. 22 del C.G.P.), este Despacho declara la falta de competencia para conocer del presente asunto.

Así las cosas, al ser un proceso de mínima cuantía, la competencia estaría en cabeza de los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, en primera instancia, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 18 de la ley 1564 del 2012.

Por lo anterior, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla misma con todos sus anexos a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de que la reparta entre los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad.

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.-** Rechazar, por falta de competencia la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, atendiendo lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**2.-** Envíese la presente demanda con todos sus anexos a la Oficina Judicial de Barranquilla vía correo electrónico a fin que sea repartido con las formalidades de ley entre los jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por ser los competentes para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia  
De Barranquilla  
Estado No. 44  
Fecha: 14 de marzo de 2023.

Notifico auto anterior de fecha:  
13 de marzo de 20223.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961b9fe3612ac3df2d669d7c54f9c42322a71abd0bc759299a43ead26dbb8945**

Documento generado en 13/03/2023 02:47:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**